

**JUZGADO UNICO PROSMICUO MUNICIPAL**  
**EL DIFICIL – MAGDALENA**  
ARIGUANI, Noviembre 24 de 2021

**REFERENCIA:** RADICADO No. 2021-0079, EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DE JOSE ANTONIO ARAGON CASTRO, CONTRA GLENNYS HERRERA OSPINO Y HUMBERTO MANUEL PALMERA ESCOBAR

Procede el despacho a realizar el estudio previo sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutante contra el auto de fecha 4 de octubre del 2021, el cual decretó la nulidad de todo el proceso; según lo exige el inciso cuarto del numerar tercero del Artículo 322 Código general del proceso.

Alega el recurrente que el fundamento de sustentación del recurso que su cliente señor JOSE ANTONIO ARAGON CASTRO, si le otorgo PODER ESPECIAL para iniciar y adelantar el presente proceso lo cual reposa en el Archivo de pruebas y anexos en la demanda en formato PDF, además indica que el día que solicitó aplazamiento de la audiencia de pruebas, nuevamente apporto al proceso el respectivo poder debidamente autenticado en notaria; reitera su inconformidad citando el Artículo 138 Código general del proceso "*nulidades de falta de jurisdicción y competencia*"; indica éste una serie de jurisprudencias y doctrinas que tratan sobre las nulidades saneables; que a simple vista esta argumentación está lejos de la realidad del asunto que tratamos en este momento, ya que como se dijo claramente en el auto del 4 de octubre de 2021, de la única manera que el demandante puede corregir el yerro o la carencia total de poder es presentando nuevamente la demanda en debida forma y con el poder recibido tal cual lo manda la exigencia del artículo 5º del decreto 806 de 2020; por otra parte el despacho se percata la confusión del recurrente al indicar que al ser una nulidad saneable al momento de sanearla la prueba que se obtuvo con la nulidad creada mantendrá su valor probatorio, siendo equivocado ya que la nulidad decretada se basó en la inexistencia o carencia total de poder lo que genero la nulidad de todo lo actuado, por la sencilla razón que el demandante al momento de presentar la demanda carecía de apoderado de confianza lo que originó la nulidad desde el mismo mandamiento de pago; basado en el pronunciamiento de la corte suprema de Justicia en el auto No. 551/94 del 3 de septiembre de 2020 y el decreto 806 de 2020 este fallador encuentra insatisfecha la sustentación del recurso.

Por la otra parte el extremo ejecutado descurre el traslado del recurso presentado y recibido a su correo, indicando que el demandante no preciso en ningún momento dentro del cuerpo del recurso de apelación los reparos concretos que se le hacen a la decisión al momento de fundamentar el respectivo recurso, solicitando declarar desierto el recurso de apelación aduciendo que el demandante en ningún momento se ha apegado a la norma para atacar la nulidad decretada, manifestando que el abogado accionante induce al juez a incurrir en error al hacerle creer que el poder no necesita de la exigencia del mensaje de datos para su autenticidad y legitimidad, tal como

lo expresa la norma; además obviando el pronunciamiento de la Corte suprema de justicia en el Auto 551/94 del 3 de septiembre del 2020 y Decreto 806, 2020 Artículo 5° el cual exige del mensaje de datos para legitimar la trazabilidad del poder; de antemano este despacho afirma que accederá a las pretensiones del ejecutado.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En desarrollo del Artículo 29 de la constitución Política en concordancia con el Artículo No. 322 inciso 4º Num 3º del C.G.P., resguardando el debido proceso en el deber legal como principio general que debe orientar toda clase de orientaciones y decisiones judiciales, haciendo el estudio previo y obligatorio a la sustentación del recurso de apelación contra autos, encuentra este despacho la indebida sustentación del recurso de apelación del auto con fecha 4 de octubre del 2021 el cual decreto, la nulidad de todo lo actuado en el proceso por falta total de poder por parte del demandante; ya que este en su pobre sustentación tal como indico el extremo demandado el recurrente pretende que este fallador desconozca la norma y la exigencia plasmada en el Decreto 806, 2020 Artículo 5° quien afirma que para esta clase de procesos no se requiere de la obligatoriedad del mensaje de datos para el otorgamiento de poderes especiales; por consiguiente mal haría el despacho en no declarar desierto el recurso de apelación interpuesto observando que el recurrente infundadamente indico que desde la presentación de la demanda dentro de sus anexos se encuentra poder a su favor en formato PDF; ya que revisado los folios de la demanda inicial esta junto con sus anexos fue presentada en formato de imagen seguidamente este despacho se percata que la sustentación del recurso de apelación está basada en la inconformidad de que se decretó la nulidad de todo lo actuado en el proceso por la falta total de poder del extremo ejecutante citando el Artículo 138 del C.P.G., a toda vista cometiendo una incongruencia procesal ya que este artículo en nada trata sobre la nulidad decretada, ya que en este artículo se señala el procedimiento a seguir cuando se decreta la nulidad por falta de jurisdicción o competencia; queda claro que la obligación del despacho es decretar desierto el recurso ya que el apelante no sustento el recurso en debida forma ni preciso los reparos del Auto apelado.

#### RESUELVE:

Declarar desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el Auto de 4 de octubre de 2021 que decreto la nulidad de todo lo actuado en el proceso por la falta total del poder de la parte demandante.

Notifíquese, advirtiendo que contra esta decisión no procede recurso alguno

El juez,



ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ